



# REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LOS CONSEJOS DE DEPARTAMENTO Y PROVINCIALES COMO TAMBIEN DE LAS JUNTAS INSPECTORAS DE CANTON DEL TERRITORIO DE LA PAZ DE AYACUCHO

La Paz 1838

FB N°00240

Documento custodiado por la Biblioteca Central



## REGLAMENTO

عاما عاما عاما

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DE LOS CONSEJOS DE DEPARTAMENTO

Y PROVINCIALES,

COMO TAMBIEN DE LAS JUNTAS

INSPECTORAS DE CANTON

DEL TERRITORIO

DE LA PAZ DE AYACUCHO.

Año de 1838.

-260

Imprenta del Colejto de Artes.

## REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LOS

#### CONSEJOS DE DEPARTAMENTO

Y PROVINCIALES,

COMO TAMBIEN DE LAS

JUNTAS INSPECTORAS DIS CANTON

DEL TERRITORIO DE LA PAZ DE AVACUCHO.

El Consejo del Departamento de la Paz de Ayacucho, en uso de la atribución 1.º art.º 33, que le designa el Supremo decreto ereccional de Consejos de 12 de Febrero del presente año de 1838, ha formado y resuelto para su gobierno interior, el de los de Provincia y Juntas inspectoras de Canton del territorio de la Paz de Ayacucho, el siguiente Reglamento.

#### CAPITULO I. O

Del edificio del Consejo.

Art. 1. El Consejo de Départamento tendra un edificio destinado para sus funciones, el cual contendra una sala para sus sesiones ordinarias y extraordinarias, con otra de reserva en comunicacion para el descanso de sus individuos; un departamento para la custodia de papeles y trabajo de Secretaria; una oficina donde se areleiven los documentos y procesos del cargo del Escribano; una habitación para el Portero, y las demas piezas que proporcionen la mejor comodidad.

Art. 2. En el frontis del edificio y sobre su entrada principal, se grabara las armas de la Republica, y devajo se pondra la inscripcion Consejo del Departamento de la Paz de Ayacucho. En el interior se custodiaràn los monumentos grandes de la Republica y del Departamento.

Art. 3. La Sala de sesiones presentará desencia, hornato y dignidad. En la testera se colocară bajo de docel las armas de la Republica y el busto de S. E. el Presidente de ella, creador del Consejo, y al pie el arca que encierre el Refistro nacional de los ciudadanos del Departamento. Con inmediacion al arca y en el medio de la Sala, habra una mesa cubierta con un tapiz; tres asientos que seran ocupados, el de la testerapor el Presidente del Consejo, el colateral de la derecha por el Secretario y el de la izquierda por el oficial de pluma. Sobre la mesa se conservaran la Constitucion de la Republica, la Lejislacion del Estado, los decretos y ordenes del Gobierno con el de 12 de Febrero del presente año ereccional de Consejos. Los asientos de los vocales del Consejo se pondran a los lados de la Sala, y una varandilla dividira este espacio de la barra, la cual tambien tendra sus respectivos asientos. Art. 4. El manejo de las llaves y la custodin de los muebles de la Secretaria pertenecen exclusivamente al Secretario, así como los de la oficina del Escribano a este.

cina del Escribano a este.

Art. 5. Son del cargo e inmediata responsabilidad del Portero el euidado del edificio del Consejo, para impedir que se deteriore o se aplique a cualquier otro uso que no sea de su institucion. La limpieza diaria del propio cdificio y -de la calle pública que le pertenece, el asco frecuente y el orden de los utiles, en especial de la Cala de sesiones, cuyas puertas no las abrirá sino durante ellas, teniendolas antes y despues cerradas, como tambien la custodia exacta de to--do cuanto incluye el edificio y sus departamentes. Cualquiera emisien, neglijencia o descuido en les materias de este art, seran motivo para que se le destituya del destino de Portero; y que se reclamen contra su persona ante el poder Judicial la indemnizacion de permicios, y la correspendiente causa criminal por prevaricato y abuso de la confianza pública.

Art. 6.9 El Portero tendra un auxiliar expensado con les fondes del Consejo para que lo acompañe, lo ayude en el cumplimiento de sus obligaciones, y que desempeñe sus veces durante cualquiera ausencia necesaria que haga del

edificio.

## CAPITULO, 2. Parilina annie

## Del Presidente y Vocales del Consejo.

Art. 7.º El Presidente abrirà y cerrara las sesiones. Antes de principiar cada una de las.

ordinarias, designará las materias que deben tratarse en ellas por el orden de su importancia; y al tiempo de cerrarlas indicará, si tuese posible, las que tendran de discutirse y resolverse en las sesiones siguientes: para las extraordinarias, anunciarà igualmente los motivos y el asunto de haberse convocado al Consejo, sobre los cuales unicamente se discutira y determinarà lo conveniente.

Art. 8. Durante las sesiones tendra la facultad para recordar y advertir a cualquier vocal la materia en discusion, si se ha extraviado
de ella, y podra acompañando el toque de campanilla, proponer al Consejo, si hade llamarse al
orden al vocal o vocales que se exediesen al tiempo de la discusion, con palabras o modales injuriosas, indecorosas evidentemente, contrarias a
la Constitución y orden del Estado, u otros ajenos de la desencia, del decoro y de la dignidad
del Consejo, sin embarazarse por ello la justa libertad que tienen los vocales de manifestar sus
opiniones, dar sus votos y ejercer francamente
las funciones designadas por el decreto ereccional de Consejos u otros que se agreguen.

Art. 9. Concedera la palabra a cada vocal por tres veces si la pidiese, para que pueda hablar en cada una de las materias puestas en discusion, sin embargo solicitandola el vocal para alguna esplicación de lo que hubiese expuesto, o advertencia que tenga necesidad de representar al Consejo, como tambien siendo el que sostenga cualquier proyecto en clase de individuo de alguna comision u autor que lo haya indicado, podra pedirla cuantas veces quiera, y el Presidente

debera concederla. Cuando dos o mas vocales pidan a un tiempo la palabra, seran preferidos los que no hayan hablado, y en igualdad de

casos se preferira al-mas antiguo.

Art. 10. El Presidente es el Jefe para cuidar de la buena conducta del Portero y su subalterno, al objeto de que cumplan con sus deberes, para velar en la conservacion del edificio del Consejo, sus utiles y cuanto contiene; para dar órdenes por su aseo y comodidad, especialmente en la sala de sesiones; para consultar y plantificar las medidas de seguridad del arca del rejistro nacional, y la que custodien los patrones de pesos y medidas de Jos archivos del Consejo, y para celar el buen desempeño de los cargos del Secretario y del Escribano, dandoles las oportunas órdenes para que los cumplan, y en el caso de reineidencia, gravedad de omisiones o ineptitud notable, dar parte al Consejo para la resolucion que haya de tomarse.

Art. 11. El Presidente entregará al Portero bajo inventario todos los utiles y muebles de la casa del Consejo: hara visita mensual de ellos, con arreglo al mismo inventario; y este inventario se conservará y custodiará en la Secre-

taria del Consejo.

CAPITULO 3.0

# De los Vocales de turno.

Art. 12. La inspeccion y vijilancia sobre los establecimientos publicos de educacion é instruccion, de beneficencia y hospitales, sobre las

carceles, casas de correccion, los mercados y abastos, obras públicas y panteon, seran repartidas proporcionalmente entre los vocales del Consejo al principio de cada seis meses, para que durante el semestre las ejerza cada uno con el título de vocal de turno, cambiando los establecimientos entre los mismos vocales para el semestre siguiente. Los directores o los funcionarios que los presiden, seran anoticiados por la Prefectura del Departamento a cerca del vocal de turno que a sus establecimientos corresponde, para el efecto unico de que le suministren los datos y avisos que pida referentes a los mismos, fijandose en la puerta de la sala de sesiones del Consejo, la lista de los vocales de turno, y los establecimientos de cuyo cuidado son encargados. El de turno por su propia persona y escrupulo-samente, examinará si se observan la Constitucion del Estado, las Leyes de la Republica, y los decretos ereccianales, reglamentarios y particulares de los objetos sometidos a su vijilancia y cuidado, dando puntual cuenta, y por escrito, al Consejo, de todo lo que haya observado al fin de cada mes, o cuando lo juzgue conveniente; para que el mismo Consejo teme las oportunas medidas de reforma, adelantamiento o correccion de vicios y defectos que se notaren, representandolos a las autoridades respectivas. La razon escrita del de turno, sera archivada en la Secretaria del Consejo.

Art. 13. Todos los examenes publicos de los alumnos de ciencias, artes y primeras letras que se enseñan en el Departamento, los presenciara precisamente un vocel designado por el Consejo, quien tendra en la sala del examen su asiento de preferencia, retirado del que ocupasen los funcionarios e institutores que los presidan, debiendo dar cuenta al Consejo de los adelantamientos, defectos y demas que haya observado en el examen.

Art, 14. Todos los vocales son autorizados para representar al Consejo los vicios o faltas que se cometan en los establecimientos publicos, y los defectos u omision de sus directores.

## CAPITULO 4. °

De las sesiones y votos de los vocales.

Art. 15. Las sesiones ordinarias se abriran a las once de los dias señalados por el decreto ereccional de Consejos, con esta formula: "se abre la sesion, y durara dos horas." En seguida se leera la acta de la sesion anterior; aprobada que sea, se informarà el Consejo de las comunicaciones recibidas. Despues de este acto indicarà el Presidente las materias sujetas a discucion. Si en el curso de la discucion cree el Presidente necesario algun descanso, tocara la campanilla, y dira: "cuarto intermedio." Fenecido el descanso, que cuando mas sera de quince minutos, seguira la discucion hasta el completo de la hora designada, en que se levantarà la sesion, indicandose las materias de que se trate en el siguiente. Las extraordinarias duraran todo el tiempo nes cesario a ventilarse el objeto que haya motivado

la rennion, sujetandosc en todo a este Reglamento.

Art. 16. Todos los vocales estan obligados a concurrir a las sesiones precisamente con haston, sin ser motivo para taltar, el que haya suficiente número, excusandolos solo de este deber, una

causal urjente y justa.

Art. 17. Para iniciar la sesion, los vocales tomaràn asiento a derecha e izquierdà del Presidente por orden de antiguedad: principiada que sea la sesion, se cerrara la barra por el Portero, prohibiendose la entrada de cualquiera otra persona extraña a exepcion de S. E. el Presidente de la República, ó cualquier otro empleado de alta categoria, a quienes el Presidente les dara asiento.

Art. 18. Concluida la discucion, llamara el Presidente a votacion sobre si esté ó no discutido el asunto, resultando estarlo, se procedera a

votar sobre lo principal.

Art. 19. Las votaciones en las que se observara la mayor libertad, se haran por escrito, cuando se trate de personas, y en los demas casos nominales; las primeras con cedulas dobladas, y las segundas en voz alta. El Presidente fijara la cuestion sobre que deba votarse, y publicara despues de hecha la regulacion-por el Secretario.

Art. 20. Cuando los vocales presenten alguaproyecto de las atribuciones del Consejo lo haran de palabra, o por escrito, y mientras noapoyen dos individuos, al menos, no se considerara por la sala. Considerado que sea, fundara su autor, y el Consejo determinara si se ha dedisentir sobre tablas, o en otro dia que señale. Lo mismo se observará con las mociones.

Art. 21. Siempre que algun vocal pidiese licencia para ausentarse de la sala, y dejar de asistir a las sesiones del Consejo por motivo justo, podra concederla el Presidente hasta el término de ocho dias: ocurrira al Prefecto del Departamento para extenderla, quien de acuerdo con la sala, diterira a la solicitud.

Art. 22. Cuando el Presidente pida la palabra, dejara el asiento al llamado por el decreto ereccional, y no lo volvera a ocupar sino en la sesion siguiente a la resolucion del asunto. No

comprende este artículo al Prefecto.

## CAPITULO 5. 9

#### De las usistencias publicus. 20 + h

Art. 23. En los dias designados por la ley para asistencias públicas de las corporaciones, se reuniran en su sala respectiva los vocales del Consejo con su Presidente nato el Prefecto, para encaminarse a la Catedral, o a otro lugar designado para alguna asistencia. Necesariamente con el vestido, e insignias prevenidas en el artículo 60 del decreto ereccional de Consejos, o las que en adelante se establecieren por otro igual decreto, debiendo regresar a la sala en el mismo orden, Estando el Presidente de la República en esta Capital, se reuniran de igual modo todos los dias en que haya etiqueta sin el vestido riguroso.

Art. 24. Las fallas de los vocales a asistene cias públicas sin causa justa, seran mas notables que cualquiera otras, y en la sesion inmediata

el Presidente dara parte al Consejo.

Art. 25. El Consejo no puede asistir en corporacion sino en los casos detallados por ley y
a los funerales de alguno de los vocales que
muera en ejercicio de tal; asi mismo si alguno
de los indicados fuese elevado a algun destino
lo acompañaran al acto de possionarse, cen arregio a lo prevenido en el último parrato del
artículo 13.

### CAPITULO 6.0

## De los oficiales de pluma.

Art. 26. Los oficiales de pluma tienen la obligacion de servir en la Secretaria del Consejo como subalternos del Patricio que haga de Secretario; asi mismo escribiran en cuanto sean ocupados por el Presidente, el Tesorero, y demas vo-

cales en asuntos respectivos al Consejo.

Art. 27. Los oficiales de pluma seran puntuales en asistir todos los dias al desempeño de sus destinos con sujecion a las órdenes del Secretario. Cualquiera falta que hagan tendran el respectivo descuento de su sueldo, y siendo notable por haber pasado de cuatro dias, o en momentos de ser necesarias sus personas en la Secretaria por la gravedad de los negocios de la misma, podrà n ser destituidos de sus destinos.

# CAPITULO 7.°

## De los Consejos de Provincia.

Art. 28. El local donde se reunam los Consejos de Provincia y su sala, estarán adornados con la posible decencia. El Presidente ocuparár el asiento del medio, el de la derecha el Secretario, y el de la izquierda el plumario, observandose en lo demas y lo aplicable, lo prevenido en los artículos 4, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, siendo lo forzoso residir a los vocales en la

Capital de Provincia.

Art. 29. Respecto, de que los Consejos de Provincia se hallan subordinados al del Departamento de quien como central dependen su conservacion y los progresos de las obras de necesi-dad, utilidad y ornato de cada Provincia; deberan dar cuenta en el principio de cada mes, al Consejo Departamental del estado en que se hallen los establecimientos públicos sujetos a su inspeccion, y respectivos a educacion, instruccion Beneficencia, correccion, castigo, comodidad u otros que corresponden al bienestar de sus provincianos y del público; así mismo propondrán los demas que puedan plantificarse en sus territorios, y los arbitrios y tondos que tendrian lugar para su verificativo, con el objeto de que el Consejo. Departamental los apoye en el caso de haber lugar a ellos, y los solicite del Gobierno.

Art. 30: En el principio de cada mes comu-

nicaran igualmente al Consejo Departamental el estado de la vacuna en la Provincia, sus buenos o malos efectos, y el número de individuos que se hubiesen vacunado: darán tambien parte de las enfermedades, en especial endemicas, epidemicas y comunes que se hubiesen notado, a efecto de que el Consejo Departamental solicite del Gobierno al menos los botiquines posibles para cada Capital de Provincia y el mensaje de los facultativos y empiricos que fuesen necesarios pa-

ra extirparlas.

Art. 31. Daran cuenta mensual al Consejo de Departamento del estado de las escuelas de educación y primeras letras con la mayor especificación; designarán el número de sus alumnos y su aprovechamiento: propondrán los medios de multiplicar dichas escuelas proporcionandoles buenos maestros; e igualmente darán parte de la mayor o menor extensión del idioma castellano entre los provincianos, indicando los posibles arbitrios, para que se jeneralice, y que con el tiempo se haga la unica lengua viva, en la cual se encuentran redactadas la Constitución y Leyes de la República, siendo ademas la unica que puede prestar a los provincianos, civilización, cultura y los principios de la buena moral,

Art. 32. En cada mes avisaran al Consejo Departamental el estado de los caminos de sus Provincias, de las calzadas, puentes, mesones y recursos que los forasteros y transeuntes encuentren en ellos. Tembien observaran y daran parte de los diversos ramos de industria agricola fabril y mercantil que se cultiven en las mis

mas, designando los medios para su conservacion, impulso, progresos, o reforma de los obstaculos

y errores que los embarazan.

Art. 33. Diputaran en todos los casos que tuviesen por conveniente a uno, o dos de sus miembros para que tomen conocimiento de las obras y objetos, sujetos a la vijilancia del Consejo. Provincial, y que a este den las razones individuales de lo que hubiesen observado. Al diputado o diputados se les abonaran 4 pesos por dia de los fondos del Consejo, debiendo este señalarles el tiempo que haya de emplearse en la comision.

Consejos de Provincia se haran mediante Prestsupuesto presentado por ellos al Consejo Departamental, y aprobado por este; así como tambien propondran al mismo Departamental los sueldos

de sus plumarios, Escribano y Portero.

Art. 35. En cada seis meses pasaran al Consejo Departamental la cuenta rendida por el Tesorero de Provincia de los ingresos y egresos del semestre, en los fondos puestos a su cargo, acompañando los respectivos documentos, espresando su aprobación o desaprobación, y los motivos en que se apoyen ellas, con el objeto de que se cierre la cuenta con la aprobación del Consejo Departamental. A la remisión de la cuenta, se juntará la del dinero de los ingresos del Consejo de cada Provincia, sobrante de sus gastos precisos en el semestre para que quede custodiado en la Tesoreria Departamental, con el objeto de que satisfagan las ulteriores necesidades

de los mismos Consejos de Provincia a que pertenezcan.

#### CAPITULO 8. 0

De las Juntas Inspectoras de Canton.

Art. 36. El local donde se reunan las Juntas inspectoras, designara el Gobernador de la Provincia, y hara que se le proporcione el menaje necesario y decencia del lugar.

Art. 37. Las Juntas inspectoras en su mecanismo interior se expedirán segun lo prevenido en los artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

Art. 38. Las Juntas inspectoras necesariamente informaran cada mes al Consejo. Provincial a cerca de los establecimientos sujetos a su inspeccion, proponiendo los medios de mejora en uso de sus atribuciones.

Art. 39. Las Juntas inspectoras de Canton nombraran uno de sus vocales cada dos meses para que frecuentemente visiten los establecimientos publicos, y cuiden de las obras pertenecientes al procomunal del Canton, observando cualquier falta, decadencia o descuido, informará por escrito a la Junta, y tomará las medidas necesarias, dando parte indispensablemente al Consejo Provincial.

Disposiciones, comunes a los dos capitulos prescedentes.

Art. 40. Las faltas de asistencias de las vocades presentes de las Juntas inspectoras a las Seniones, se comunicaran al Consejo Provincial, quien dara parte al Consejo Departamental, como tambien de las de sus miembros.

Art. 41. Les es extensivo a los Consejos de Provincia y Juntas inspectoras de Canton el artículo 2. de este Reglamento, con la aplica-

cion correspondiente de la inscripcion.

Art. 42. En las sesiones ordinarias tanto los vocales de los Consejos Provinciales, como los de las Juntas inspectoras, concurriran necesariamente con la decencia posible, e insignia que les corresponde. Asi mismo en las asistencias indispensablemente usarán el vestido detallado en el decreto ereccional de Consejos. Cualquiera de estas faltas, sera penada por el Consejo de Provincia con una multa de cuatro a ocho pesos aplicables a sus fondos, dando cuenta al Consejo de Departamento por el organo correspondiente—Dr. Casimiro Pacheco—Mariano Molina Secretario—

Palacio de Gobierno en Cochabamba a 10 de Septiembre de 1838—No teniendo aun lugar el Gobierno para examinar este y los demas proyectos de Reglamento que los Consejos Departamentales y Provinciales han formado. Se aprueba el presente provisionalmente con exclusion
del artículo 6 °. Tomese razon y devuelvase.
Rubrica de S. E.—P. O. de S. E.—Torrico.

Paz a 20 de Septiembre de 1838—Al Consejo de Departamento—Riva—Es Copia—Pacheco,

Secretario.